

CIRCULAR N°7

TEMPORADA 2025/2026

MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 26 de junio de 2.025, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2025/2026 y siguientes.

Artículo 89.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de incluir además de la obligación contenida en el extremo h), consistente en la obligación de cumplir con los horarios y campos en que sus equipos deben disputar sus partidos oficiales; añadiéndose también en este apartado 1, un nuevo extremo n), incluyendo la obligación de los clubes de pagar las deudas existentes con jugadores reconocidas por la Comisión Mixta de la RFEF; en su apartado 4, para incluir entre las medidas de la FFCV para asegurar la efectividad de las obligaciones económicas de los clubes la adopción de la medida de no tramitación de licencias de clase alguna, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 89.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y entidades deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

h). En relación con su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate. ***Igualmente, es obligación y responsabilidad de los clubes el cumplir con los horarios y campos designados en que sus equipos vienen obligados a disputar sus partidos oficiales cuando intervengan como equipos locales.***

n). Pagar las deudas vencidas de los clubes con futbolistas reconocidas por la Comisión Mixta de la RFEF.

4.- La F.F.C.V., para asegurar la efectividad de las obligaciones económicas que prevén los apartados 1 y 2 de este artículo, podrán acordar las siguientes medidas:

a). No prestación de servicios federativos,

b). No tramitación y diligenciamiento de licencias federativas de clase alguna.

c). Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.



d). Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento de las obligaciones económicas de que se trate”.

Artículo 100.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de depurar su redacción e impedir la posibilidad de que los futbolistas de categoría cadete de 14 años de edad puedan disputar partidos de competiciones de juveniles y aficionados; asimismo, se modifica el apartado 5, párrafo primero, para impedir la corruptela de que, finalizada la primera vuelta de la competición, equipos de clubes poderosos puedan dar de baja a más de 2 futbolistas de alguno de sus equipos para que se integren en equipos del mismo club, de igual o inferior categoría o división al objeto de reforzarlos y ayudarles a conseguir los resultados deportivos pretendidos, en detrimento de otros equipos más modestos que no tienen esa posibilidad; también se modifica el apartado 6 de este artículo para clarificar su redacción y concretar las infracciones que con el incumplimiento de este apartado podrían cometerse, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

2.- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

a.- Los o las futbolistas con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

b.- Los o las futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente; dicha posibilidad no se aplicará a los futbolistas de categoría cadete menores de 15 años.

c.- Las licencias C, FC, CS y CSF, faculta para actuar en todos los equipos del club de categoría cadetes que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

*5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia J, JS, C, CS, I, IS, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a dos futbolistas por equipo. **En el supuesto aquí contemplado, estos***



futbolistas no podrán ser alineados en el equipo del que provienen o en equipos del mismo club de división igual o superior a aquel con el que tienen suscrita licencia en vigor.

*Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los o las futbolistas con licencia **FJ, JSF, FC, CSF, FI, ISF, AL, FAL, SA, SAF, B, FB, BS, BSF, PB, FPB, PS, PSF, QB, QBF**, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrá darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.*

6.- *Los y las futbolistas cuya licencia **en vigor** se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados **durante esa misma temporada**.*

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, si él o la futbolista fuera alineado en partido de competición oficial por el equipo del club con el que primeramente estuvo vinculado, tal alineación será tenida como antirreglamentaria, siendo esta susceptible de ser constitutiva de la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 82 del Código Disciplinario. Igualmente, el equipo del club que, por negligencia o dolo, incumpliendo lo dispuesto en este apartado, tramite y obtenga la licencia del jugador en el mismo equipo del club al que ya estuviera vinculado en el transcurso de la misma temporada, podrá ser considerada como infracción del artículo 137 del Código Disciplinario de la FFCV y ser susceptible de la imposición de la multa prevista en dicho artículo.

*No obstante, como única excepción al supuesto planteado en este apartado, el futbolista podrá volver a obtener nueva licencia y alinearse con el mismo equipo al que estuvo vinculado, siempre que, **tras la cancelación de la licencia anterior**, en la misma temporada, no hubiera obtenido nueva licencia federativa con otro equipo del mismo club o de otro club distinto al de origen.*

Artículo 109.- Se propone la modificación de este artículo, en sus apartados 2 y 3, al objeto de clarificar su redacción y concretar el hecho impeditivo, posibilitando la simultaneidad de licencias de futbolistas, técnicos, delegados y auxiliares; asimismo, se propone la modificación del apartado 5, de este artículo a propuesta del CTA, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

2.- *Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencia propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado.*



En el transcurso de una misma temporada el o la futbolista no podrá estar inscrito en más de tres equipos, bien sean del mismo club o de clubes diferentes.

En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de entrenador, monitor, delegado, médico, encargado de material, enfermero o fisioterapeuta y ayudante sanitario, siempre que cumplan los requisitos necesarios para la obtención de estas licencias, siempre que lo hagan en equipos de fútbol sala base del mismo club en el que tienen licencia como jugador.

3.- *En la modalidad principal de fútbol, se permitirá que los y las futbolistas con licencia A y AF, puedan simultanear su licencia con la de delegado, médico, encargado de material, enfermero o fisioterapeuta y ayudante sanitario, siempre que cumplan los requisitos necesarios para la obtención de estas licencias y que lo hagan en equipos de fútbol del mismo club con el que tienen suscrita licencia como jugador, y para ejercer sus funciones en equipos del mismo club que intervengan en competiciones de categoría inferior las que ejerce como futbolista.*

5.- *Asimismo, los futbolistas con edad de hasta 16 años incluidos, si estuvieran en posesión de licencia de árbitro de fútbol o de fútbol sala, una vez superado el curso de ingreso en el Comité Técnico de Árbitros, durante un máximo de dos temporadas oficiales consecutivas, podrán dirigir encuentros como árbitros, en competiciones de fútbol 8 o de fútbol sala base, debiendo a la finalización de la temporada en que hayan cumplido los 16 años, optar entre solicitar y obtener licencia federativa bien como futbolista o bien como árbitro.*

Los futbolistas con edad superior a 16 años, que estén haciendo en curso de ingreso en el Comité Técnico de Árbitros, durante esa temporada y la temporada inmediata siguiente, podrán dirigir encuentros como árbitros, en competiciones de fútbol 8 o de fútbol sala base, debiendo a la finalización de esta última temporada optar entre solicitar y obtener licencia federativa bien como futbolista o bien como árbitro.

En el supuesto contemplado en este apartado, que posibilita simultanear la licencia de futbolista y de árbitro, estos últimos solo podrán dirigir encuentros como árbitros de fútbol 8 o fútbol sala, a excepción de aquellos partidos en que participen equipos del club al que pertenecen como futbolistas, así como a aquellos clubes que hayan militado con anterioridad, o bien del mismo grupo de la competición en el que como futbolistas estén integrados.

En aras del cumplimiento de la excepción contemplada en este apartado, el árbitro tendrá la obligación de comunicar a la Comisión de Designaciones del CTAFFCV, con al menos diez días de antelación al inicio de las competiciones, el club con el que tiene licencia de futbolista, los clubes en que haya militado con anterioridad y los clubes que componen el grupo en el que como futbolista está inscrito, al objeto de que no se le designen partidos, en los que concurran alguna de las circunstancias anteriores, en evitación de conflicto de intereses”.

Artículo 132.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, para depurar y clarificar su redacción, proponiéndose que no sea de aplicación la limitación contemplada en este artículo en las categorías de alevín, benjamín, prebenjamín y querubín; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 132.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El o la futbolista que, habiendo sido inscrito en el equipo de un club, con posterioridad se inscriba por otro equipo de un club distinto en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse nuevamente ni alinearse por el equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación; computándose el expresado término a partir del día siguiente al de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si él o la futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos de los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Se excluye de la limitación contemplada en el párrafo anterior a los futbolistas de categoría alevín, benjamín, prebenjamín y querubín, que habiendo sido inscritos en el equipo de un club, con posterioridad se inscriban en otro equipo de un club distinto en el transcurso de la misma temporada, en cuyo caso, respecto de su inscripción y alineación no tendrán más limitaciones que las previstas en el artículo 100 de este Reglamento.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que él o la futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club”.

Artículo 147.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, para depurar y clarificar su redacción y, en aplicación de la doctrina del Tribunal del Deporte de la C.V, permitir y regular que un futbolista pueda disponer, indistintamente, de licencia de fútbol y de fútbol sala; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 147.- Duplicidad de licencias de futbolistas de fútbol y fútbol sala.

1.- *Los o las futbolistas, de forma coetánea, no podrán disponer y simultanear licencia de fútbol y licencia de fútbol sala en equipos que se integren en clubes distintos.*

2.- *El o la futbolista podrá solicitar y obtener, indistinta y simultáneamente, licencia de fútbol y fútbol sala, como integrante de la plantilla de un equipo de fútbol y un equipo de fútbol sala, siempre que ambos equipos formen parte de la estructura de un único club integrado en la FFCV.*

3.- *Si él o la futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo equipo por el que se inscriba.*



En lo que respecta al cumplimiento de las sanciones de suspensión que por el ejercicio de su actividad de jugador de fútbol y fútbol sala, le hayan sido impuestas por el órgano disciplinario competente, se estará a lo que al efecto dispone en los artículos 60 y 146 del Código Disciplinario de la FFCV.

4.- Los y las futbolistas con licencia de fútbol y licencia de fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que se trate de participar en el equipo con el que tienen suscrita licencia o, en su caso, con equipos del mismo club de categoría o competición superior a aquel por el que tiene licencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 280 y concordantes del Reglamento General FFCV.

No obstante, en el supuesto planteado en este apartado, si el jugador con licencia de fútbol o fútbol sala simultaneara su licencia con la de entrenador o técnico de un equipo de otro club, tal como permite el artículo 109.4 de este reglamento, su licencia como futbolista solo le habilitará para participar como jugador en equipos del club por el que tiene licencia y solo en la modalidad o especialidad que por su licencia de futbolista le corresponde”.

Artículo 174.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado h), para adecuarlo con el contenido del art. 305 del Reglamento y evitar contradicciones, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

*h). Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán por el árbitro o árbitra, a través del sistema informático oficial, a la Federación y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalización del partido y en el vestuario arbitral del campo de fútbol en que se disputó el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; **de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, que necesariamente deberá hacerse constar en el acta arbitral, se remitirá a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido”.***

Artículo 187.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de incluir entre las faltas de orden administrativo graves, una nueva letra e) consistente en incumplir la obligación de los árbitros cuando simultaneen su licencia con la de futbolista, recogida en el último párrafo del apartado 5 del artículo 109 del Reglamento, sin sufrir



variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

e.- Incumplir la obligación de los árbitros, cuando simultaneen su licencia con la de futbolista, de comunicar a la Comisión de Designaciones del CTAFCCV, con al menos diez días de antelación al inicio de las competiciones, el club con el que tiene licencia de futbolista, los clubes en que haya militado con anterioridad y los clubes que componen el grupo en el que como futbolista está inscrito, al objeto de que no se le designen partidos, en los que concurran alguna de las circunstancias anteriores, en evitación de conflicto de intereses”.

Artículo 195.- A petición del CTE, se propone la modificación de este artículo, en su integridad, para adecuarlo a la realidad del Comité; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 195.- Generalidades.

La organización de personas técnicas entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título o diploma y formalizada su afiliación, a través de la plataforma de la FFCV, poseen aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la modalidad principal de Fútbol como de las especialidades de Fútbol Sala y Fútbol Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también esta organización, las personas coordinadoras, preparadoras de porteros y preparadoras físicas.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.

Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres”.

Artículo 206 Bis C.- A petición del CTE, se propone la modificación de este artículo, en sus apartados 3, 5 y 6, para depurar su redacción y efectuar unas precisiones en el apartado 6, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206 Bis C.- Licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala.



3.- La duración de la licencia en prácticas se establecerá en función de la duración del Aprendizaje Basado en la Realidad -ABR- establecida para cada curso de entrenador. Una vez finalizado el citado proceso ABR y superado el curso de entrenador, la licencia en prácticas será anulada y dada de baja por el Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV.

En el caso de que un alumno ~~e-alumna~~ no asista a las clases programadas para el curso de entrenador correspondiente, ni atienda los requisitos exigidos para la obtención del diploma, se le anulará la licencia en prácticas de manera inmediata.

5.- En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" aquellos alumnos ~~e-alumnas~~ que cursen un nivel superior a aquel por el cual se le concedió una anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador para una categoría superior.

6.- La licencia en prácticas "EPR" será compatible con el resto de las licencias expedidas por el Comité Técnico de Entrenadores, *siempre que sea en el mismo club*".

Artículo 207.- A petición del CTE, se propone la modificación de este artículo, añadiendo 2 nuevos apartados más, un apartado 5 y un apartado 6, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados añadidos de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 207.- Inscripción.

5.- *Un técnico entrenador no podrá ser inscrito en cuatro equipos diferentes de un mismo club durante una temporada, pero sí que podrá volver a ser inscrito de nuevo en cualquiera de los equipos para los que se le hubiera tramitado licencia anteriormente.*

6.- *La presentación de la documentación necesaria para tramitar la licencia de un técnico entrenador puede realizarse hasta el viernes de cada semana en horario de oficina, en la plataforma de la FFCV".*

Artículo 218.- A petición del CTE, se propone la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo párrafo en el apartado 2, letra b) de este artículo, al objeto de que futbolistas con licencia en vigor de categoría de veteranos puedan simultanear su licencia de futbolista con la de técnico entrenador en las mismas circunstancias previstas en dicho apartado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados añadidos de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 218.- Simultaneidad de licencias de técnico entrenador y futbolista.

2.- *Como excepciones a la norma general, los técnicos entrenadores podrán simultanear su licencia con la de futbolista en los supuestos siguientes:*

a.- Los entrenadores, entrenadores auxiliares o especialista en entrenamiento de porteros que, habiendo estado en activo, hubieran sido cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de esta, obtener licencia como futbolistas, excepto en cualquiera de los equipos del club al que hubieran estado vinculados, o en otros equipos de clubes filiales de éste.

b.- los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o monitor, podrán simultanear ambas licencias en las condiciones y circunstancias previstas en los artículos 109,4 y 209,4 de este reglamento. *En las mismas condiciones anteriores y con los mismos requisitos, los futbolistas con licencia de veteranos si estuvieren posesión de la pertinente titulación, podrán simultanear su licencia con la de entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o monitor”.*

Artículo 222.- A petición del CTE, se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de contemplar, en su apartado 1, la posibilidad de duplicidad de licencias en distintos clubes, cuando uno de dichos clubes lo sea de la especialidad de fútbol playa, en sus apartados 3 y 4, al objeto de contemplar la posibilidad de duplicidad de licencias que en los mismos se contemplan siempre que no sea en equipos que del mismo club que militen en la misma categoría, por último se propone añadir un nuevo apartado 5, para impedir la posibilidad de que un técnico entrenador que estuviere en posesión de los licencias en un mismo club, pueda transmitir la cesión de derechos de una de dichas licencias a un club distinto; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en los artículos 219, 220 y 221 del presente reglamento.

La anterior limitación no será de aplicación, cuando se trate de ejercer sus funciones en otro equipo de un club distinto y en competiciones de la especialidad de fútbol playa.

2.- La demanda de licencia que se presente firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad de licencias. El técnico entrenador que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interior del Comité Técnico de Entrenadores, en su caso, y el Código Disciplinario de la Federación.

3.- El técnico entrenador que en la modalidad de fútbol y en la especialidad de fútbol sala tenga formalizada licencia que le habilite para ejercer de preparador físico o entrenador especialista de porteros, *si así lo considera, podrá disponer de licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar o entrenador en prácticas en otro equipo del mismo club siempre que su título*



~~o diploma de entrenador le habilite para ello, y no sea en la misma categoría de edad en que ejercía sus funciones con el equipo en que inicialmente fue inscrito, en todo caso una de ambas licencias necesariamente debe ser para ejercer sus funciones en categorías de fútbol base de la FFCV.~~

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club.

4.- El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular o entrenador auxiliar en la modalidad de fútbol o en la especialidad de fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar únicamente en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello y no sea en la misma categoría de edad en que ejercía sus funciones con el equipo en que inicialmente fue inscrito, en todo caso una de ambas licencias necesariamente debe ser para ejercer sus funciones en categorías de fútbol base de la FFCV.

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club.

5.- El técnico entrenador que estuviera en posesión de dos licencias cualesquiera de las expedidas por el CTEFFCV para el ejercicio de sus funciones en dos equipos distintos del mismo club, con la aquiescencia del club podrá tramitar la cesión de derechos de una de ambas licencias a otro equipo de un club diferente, siempre que lo sea en la licencia de categoría superior y renuncie a la de inferior categoría. ~~caso pena de incurrir en la infracción de duplicidad de licencias prevista y sancionada en el artículo 115 del Código Disciplinaria de la FFCV~~.

Artículo 242.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, para contemplar el inicio y final de la temporada oficial y diferenciarla de la temporada oficial de juego, coincidente con el inicio y final de las competiciones oficiales; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 242.- Determinación de la temporada oficial.



1.- La temporada oficial se iniciará el día 1 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente año.

2.- La temporada oficial de juego, coincidente con el inicio y final de las competiciones oficiales organizadas por la FFCV, se determinará cada año por la Asamblea General Ordinaria, en conexión con las fechas bases señaladas por la Real Federación Española de Fútbol, en cuanto a las competiciones que tengan relación de ascenso o descenso entre competiciones de ámbito territorial y nacional.

3.- Los Campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.

4.- Los equipos que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional o estatal deberán finalizar, al menos, quince días antes de la fecha señalada para el comienzo de éstas.

5.- Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres”.

Artículo 245.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de reforzar la obligación de los clubes de disputar los partidos de sus equipos en que intervengan como local, en el campo y dentro del horario fijado al principio de la temporada, salvo en supuestos de estragos, fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad de los clubes que les impidiera utilizar su campo y en el horario previsto durante uno o más partidos, en cuyo caso tienen la obligación de, con una antelación mínima de cinco días, comunicar a la federación tal incidencia y solicitar nuevo campo u horario para la disputa de sus partidos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 245.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

2.- En el supuesto de que por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena a la voluntad del club y debidamente acreditada, impidiera a un equipo hacer uso de su terreno de juego durante uno o más partidos, o bien hacer uso del mismo en el horario fijado para la disputa de sus partidos oficiales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 261 de este Reglamento, siempre con una antelación mínima de cinco días anteriores a la fecha prevista para la celebración del partido, el club vendrá obligado a comunicar tal incidencia a la FFCV y solicitar la oportuna autorización federativa para celebrar el partido en otro campo o, en su caso, horario, previa la justificación de los motivos alegados y su procedencia.

De producirse los hechos y supuestos contemplados en este apartado y el club en que su equipo intervenga como local, no hubiere comunicado a la FFCV la incidencia acaecida y solicitado la pertinente autorización para disputar el partido en otro campo o, en su caso, horario, con la



antelación mínima de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, el club que incumpla dicha obligación será responsable, bien sea por dolo o negligencia, de los perjuicios que dicho incumplimiento acarree a la competición y al equipo del club que, como visitante, se hubiera desplazado a la disputa del partido”.

Artículo 293.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, para clarificar y mejorar su redacción; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 293.- Alineación de futbolistas en la continuación de partidos suspendidos o en partidos repetidos.

1.- En el caso de que, por suspensión de un encuentro ya iniciado, deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los o las futbolistas que se encontraran reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor a favor del equipo de su club el día en que se produjo tal evento suspendido y que no hubieran sido sustituidos o sustituidas durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

En la reanudación del partido suspendido, los o las futbolistas amonestados durante el referido partido objeto de suspensión, no serán computadas en la reanudación del partido suspendido, por lo que podrán ser amonestados como si de un nuevo partido se tratase sin tener en cuenta la tarjeta amarilla o amonestación que hubieran recibido hasta la suspensión del encuentro de referencia.

2.- Si él o la futbolista hubiera sido expulsado o expulsada durante el desarrollo del partido objeto de suspensión, en la continuación del partido su equipo sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo una vez acordada la expulsión y decretada la suspensión del partido y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro tipo de cambio más.

3.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, o por haber sido acordada su repetición por el órgano disciplinario competente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario, un partido deba celebrarse en nueva fecha, en este partido podrán alinearse los o las futbolistas reglamentariamente inscritos o inscritas, con licencia federativa en vigor, en la nueva fecha en que se celebre el encuentro suspendido o repetido y que no estén sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación”.



Artículo 294.- Se propone la modificación de este artículo, en sus apartados a), b) y c), al objeto de depurar su redacción y corregir una contradicción e incongruencia contenida en el texto a modificar, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 294.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro, siéndole expresamente aplicables las siguientes:

a.- Los clubes podrán inscribir en las plantillas de cada uno de sus equipos hasta un máximo de dieciocho futbolistas.

b.- En el acta se consignarán numerados, los nombres de los o las catorce futbolistas que estén habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquellos en el dorso de su camiseta el número de dorsal que le corresponda.

*c.- El número máximo de futbolistas suplente será de **nueve**, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise autorización del árbitro ni la detención del juego”.*

Artículo 304.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, letra b, para incluir los nombres de todas las personas que se han de incluir en el acta arbitral, para clarificar y mejorar su redacción; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 304.- El acta arbitral.

2.- El acta constituirá un cuerpo único y el árbitro o árbitra deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

b.- Nombres de los o las futbolistas que intervienen desde el comienzo del partido y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números de dorsal asignados a cada uno, así como de los entrenadores, entrenadores auxiliares, delegado o delegada de campo, delegados o delegadas de los equipos, auxiliares de equipos, árbitros o árbitras asistentes y el suyo propio”.

Las anteriores modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. una vez que han sido aprobadas por la Asamblea General de la FFCV y comunicadas a la Dirección General de Deportes de la Comunitat Valenciana, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.



Lo que se comunica a nuestros clubs afiliados y comités técnicos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 7 de agosto de 2.025

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General